

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Resolución N°0573-2019-CEB-INDECOPI del Expediente N° 00200-2019/CEB: Barreras Burocráticas Torres Unidas del Perú S.A.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Fernando Johnny Rocca Rodríguez

ASESOR:

Alejandro Martin Moscol Salinas

Lima, 2022

INFORME DE SIMILITUD

Yo, Alejandro Martin Moscol Salinas, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del informe jurídico titulado, “Informe Jurídico sobre Resolución N°0573-2019-CEB-INDECOPI del Expediente N° 00200-2019/CEB: Barreras Burocráticas Torres Unidas del Perú S.A. ” del autor Fernando Johnny Rocca Rodríguez, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 05/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 24 de enero de 2023

<u>Moscol Salinas, Alejandro Martin</u>	
DNI: 09855438	Firma
ORCID https://orcid.org/0000-0003-1125-3065	



Firmado digitalmente por:
MOSCOL SALINAS ALEJANDRO
MARTIN
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2023 12:10:33-0500

RESUMEN

La política pública de fomento de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, materializada a través de lo dispuesto por la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y sus modificaciones, obedece a una creciente demanda de la sociedad actual de recibir tales servicios por parte de los operadores de telefonía.

No obstante, en la realidad puede observarse cómo las Municipalidades, amparándose en su autonomía conferida a nivel constitucional y legal, realizan determinadas actuaciones que obstaculizan la operatividad de dichas infraestructuras, sin sustento normativo que las justifiquen, contraviniendo así lo dispuesto por la Ley N° 29022, siendo esta última norma la única exigible en materia de acceso al mercado en este sector.

En el caso en concreto, se aprecia que la Municipalidad Distrital de San Borja prohíbe la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como también impone una serie de condiciones para su puesta en funcionamiento a la empresa Torres Unidas SRL, a través del Oficio N° 301-2019 y Acta de Paralización N° 062-2019.

Bajo tales premisas, el presente informe tiene como objetivo principal determinar que en tal supuesto en el que la Municipalidad impide y condiciona la instalación de un poste a la empresa, hay una indebida interpretación, de parte de la entidad, de lo que implica la autonomía, tomando en consideración de que esta es una potestad con límites demarcados tanto a nivel legal como jurisprudencial. Siendo, a su vez, estas conductas, materializadas a través de actos administrativos, constitutivas de barreras burocráticas ilegales.

Palabras clave

Autonomía municipal, Barreras burocráticas, Procedimiento de aprobación automática, Fiscalización posterior, y Acto Administrativo.

ABSTRACT

The public policy of promoting the installation of telecommunications infrastructure, materialized through the provisions of Law No. 29022, Law for the Expansion of Telecommunications Infrastructure, and its modifications, obeys a growing demand from today's society to receive such services by telephone operators.

However, in reality it can be observed how the Municipalities, relying on their autonomy conferred at the constitutional and legal level, carry out certain actions that hinder the operation of said infrastructures, without normative support that justifies them, thus contravening the provisions of Law No. 29022, this last standard being the only one required in terms of market access in this sector.

In the specific case, it is appreciated that the District Municipality of San Borja prohibits the installation of telecommunications infrastructure, as well as imposes a series of conditions for its commissioning to the company Torres Unidas SRL, through Official Letter No. 301 -2019 and Stoppage Act No. 062-2019.

Under such premises, the main objective of this report is to determine that in such a case in which the Municipality prevents and conditions the installation of a pole to the company, there is an improper interpretation, on the part of the entity, of what autonomy implies, taking into consideration that this is a power with demarcated limits both legally and jurisprudentially. Being, in turn, these behaviors, materialized through administrative acts, constituting illegal bureaucratic barriers.

Keywords

Municipal Autonomy, Bureaucratic Barriers, Automatic Approval Procedure, Subsequent Inspection, and Administrative Act.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	3
I. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Justificación de la elección de la resolución	4
1.2. Presentación del caso y análisis	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
2.1. Antecedentes de carácter fáctico	6
2.2. Antecedentes de carácter procedimental	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	10
3.1. Problema principal	10
3.2. Problemas secundarios	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	11
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	11
4.2. Posición individual sobre la Resolución Administrativa	12
4. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
Análisis y posición fundamentada del problema principal	13
1. El desconocimiento de la aprobación automática y las exigencias de (i) sensibilizar a los vecinos, (ii) identificar una mejor zona para la instalación, y (iii) que se efectúe una inspección de campo, a excepción de la exigencia de cumplir con un “proceso constructivo” por parte de la Municipalidad Distrital de San Borja, amparándose en el precepto constitucional de su autonomía: ¿constituyen barreras burocráticas ilegales?	13
a) ¿La Municipalidad Distrital de San Borja puede no reconocer el procedimiento de aprobación automática de una autorización establecido en la Ley N°29022 sin constituirse en un supuesto de barrera burocrática ilegal?	13
b) ¿Cuáles son las competencias de las municipalidades en materia de telecomunicaciones? ¿Qué implica la autonomía municipal?	19
2. ¿La emisión del Oficio N° 301-2019 y el Acta de Paralización N° 062-2019, expedidos por la Municipalidad Distrital de San Borja son medios de materialización de barreras burocráticas, según el Decreto Legislativo N° 1256?	21
a) ¿Cómo se constituyen los medios de materialización en el Decreto Legislativo N° 1256?	22
b) ¿El Oficio y el Acta de Paralización son considerados actos administrativos?	23
c) ¿A través de la declaración de las medidas adoptadas por la Municipalidad de San Borja como barreras burocráticas ilegales, a excepción de la exigencia de realizar un proceso constructivo, se vulnera la actividad de fiscalización posterior como potestad de la Municipalidad de San Borja?	24
5. CONCLUSIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	28

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente N° 200-2019-CEB (Indecopi)
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Administrativo (Barreras Burocráticas), y Derecho Regulatorio (Telecomunicaciones)
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 573-2019/CEB-INDECOPI, y Resolución N° 188-2021/SEL-INDECOPI
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Torres Unidas del Perú SRL
DEMANDADO/DENUNCIADO	Municipalidad Distrital de San Borja
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Instancia Administrativa

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

En el presente trabajo no se pretende cuestionar la existencia de la autonomía como característica constitucional y legalmente atribuida a las Municipalidades, tanto regionales como distritales, la cual resulta de suma relevancia para afianzar un avance significativo en lo que se refiere al proceso de descentralización en el Perú, pero sí abordar una crítica sobre la interpretación irrestricta de esta potestad que realizan en ciertos casos las Municipalidades para justificar, a través de la imposición de actos administrativos, el impedimento o restricción al acceso al mercado de los administrados de forma arbitraria.

Bajo tal premisa, la justificación del presente informe es esbozar las razones por las cuales dichas entidades estatales (Municipalidades) no se encuentran avaladas por el ordenamiento jurídico nacional para distorsionar la naturaleza de la figura de la autonomía para emitir o ejecutar, en el ejercicio de sus funciones administrativas y en el marco de su potestad de fiscalización posterior, actos u actuaciones que afecten de manera injustificada la esfera de derechos y obligaciones de los administrados, cuya existencia afecta de manera indubitable al principio de legalidad.

En el análisis del presente caso, la Municipalidad Distrital de San Borja, a través de la emisión de actos administrativos como el Oficio 301-2019 y el Acta 062-2019, afectan de forma directa a Torres Unidas S.R.L. conllevando a una restricción de su actividad empresarial de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sustentando su actuar en base a la autonomía que ostenta en aras de velar por los intereses en su circunscripción territorial, cuando en realidad se evidencia que estas actuaciones implican una imposición de barreras burocráticas ilegales.

Recayendo entonces la complejidad del presente caso en determinar si hay una correlación entre lo exigido por la autoridad edil y lo establecido por la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, que es la única norma aplicable en materia de infraestructura de telecomunicaciones, motivo por el cual, corresponde proceder con el análisis de determinar si el principio de legalidad se ve vulnerado por el desconocimiento de la autorización por aprobación automática y la imposición de requisitos no señalados en las normas sectoriales, o si, por el contrario, la Municipalidad cuenta con el suficiente respaldo normativo que avale el ejercicio de su autonomía de tal manera discrecional.

1.2. Presentación del caso y análisis

En el presente caso, la empresa Torres Unidas acude a la Municipalidad Distrital de San Borja con el fin de solicitar, ante la mesa de partes de la autoridad edil, la instalación del poste Small Cell Andreas en su circunscripción territorial. Para ello, la Empresa presentó el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) indicando cumplir todos los requisitos señalados en la Ley N° 29022 y su Reglamento. Hecho ante el cual, la Municipalidad, tras no haber realizado observación alguna al FUIIT, se termina por aprobar la autorización a consecuencia del procedimiento de aprobación automática que establece la citada norma sectorial. Sin embargo, posteriormente la Municipalidad emite el Oficio N° 301-2019, en el cual señala que se encuentra prohibida la instalación de postes en su distrito. Y, a su vez, emitió el Acta N° 062-2019, en la cual se señalan una serie de condiciones, entre ellas, sensibilizar a los vecinos, identificar una mejor zona para la instalación, que se efectúe una inspección de campo, y cumplir con un proceso constructivo, que el administrado debe de cumplir para proceder con la instalación de la infraestructura.

Ante tal panorama, ante lo dispuesto por el Oficio N° 301-2019 y el Acta N° 062-2019 se plantea como problema principal si efectivamente, en virtud de la potestad de autonomía y de fiscalización por parte de las Municipalidades, pueden desconocer la aprobación de la autorización a causa del procedimiento de aprobación automática señalada por la Ley N° 29022 y su Reglamento, así como también la exigencia de otras condiciones no establecidas en dicha norma. Para lo cual, resultará de suma relevancia revisar y analizar determinados instrumentos normativos, entre los cuales destacan la mencionada Ley N° 29022 “Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones” (modificada por la Ley N° 30228), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC); el Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas a efectos de comprender las razones por las que Indecopi declara a las actuaciones de la Municipalidad como barreras burocráticas; asimismo, también será de utilidad revisar la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”; y, a su vez, la el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Para de tal manera concluir que tanto el Oficio N° 301-2019 como el Acta N° 062-2019, tras considerarlos como actos administrativos, se considera que materializan barreras burocráticas, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256. Conociendo ello, tras verificar que contravienen con lo dispuesto en la Ley N° 29022 y su Reglamento al desconocer la autorización debidamente otorgada en virtud del procedimiento de aprobación automática; también con lo señalado en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades al no sujetarse en armonía con la política pública de fomento de infraestructura de telecomunicaciones establecida por competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; atentando así con el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que las mencionadas barreras burocrática señaladas son ilegales.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes de carácter fáctico

- a) Con fecha 19 de junio de 2019 la empresa proveedora de infraestructura pasiva denominada Torres Unidas S.R.L. (en adelante, la Empresa o Torres Unidas) concurre a la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad o Municipalidad de San Borja), distrito en el que la Empresa busca instalar el Poste Small Cell Andreas Vesalio, para ingresar en la Mesa de Partes su solicitud de autorización para tal instalación a través del Formulario Único de Instalación de Infraestructura (en adelante, FUIIT) señalando haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 29022 “Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones” (en adelante, Ley N° 29022) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
- b) Tras proceder con la revisión del FUIIT, tal documento no fue observado por la Municipalidad, motivo por el cual, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 29022, se procedió con el otorgamiento de la autorización a la Empresa vía procedimiento de la aprobación automática, el cual es un procedimiento administrativo expresamente habilitado en el sector de infraestructura de las telecomunicaciones, en aras de fomentar la inversión privada en dicho mercado.
- c) Con fecha 25 de junio de 2019, la Municipalidad comunicó a la Empresa, mediante el Oficio N° 301-2019-MSB-GM-GDUC-UOPIM (en adelante, el Oficio N° 301-2019 o el Oficio), de cuyo contenido se desprende que:
 - (i) en el distrito de San Borja está prohibida la instalación de la infraestructura solicitada;
 - (ii) que la instalación del poste va en contra del ornato del distrito; y
 - (iii) que dicha prohibición es con el fin de evitar ocasionar molestias a los vecinos, y solo podría ser aprobada por ellos.
- d) Con fecha 26 de junio de 2019, la Municipalidad comunicó a la Empresa, mediante el Acta de Paralización N° 062-2019-MSB-GM-GMAOP-UOPIM/MPH (en adelante el Acta N° 062-2019 o el Acta), el incumplimiento de requisitos adicionales que no se encuentran establecidos en la Ley N° 29022 ni su Reglamento, por medio de las cuales la Municipalidad desconoce la autorización obtenida vía procedimiento de aprobación automática en favor de la Empresa, siendo los mencionados requisitos:
 - (i) el deber cumplirse con un proceso constructivo, previa reunión entre la empresa y la Municipalidad;
 - (ii) la empresa debe de cumplir con sensibilizar a los vecinos con respecto a la construcción de esta estructura de telecomunicaciones antes de ser instalada; y
 - (iii) que debe realizar una inspección de campo para buscar una mejor ubicación y de esa forma no alterar el ornato del distrito de su jurisdicción.

2.2. Antecedentes de carácter procedimental

- a) Con fecha 17 de julio de 2019, producto de la emisión de los mencionados actos administrativos (el Oficio N° 301-2019 y el Acta N° 062-2019) la Empresa decide llevar a cabo el primer acto procedimental, a través de la interposición de una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en contra de la Municipalidad, solicitando que se declaren como barreras burocráticas ilegales todas las medidas restrictivas a su actividad contenidas en estos documentos.

Sostiene el denunciante que de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, la no observación del FUIIT, que contiene la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, conlleva a que el referido título habilitante sea otorgado de manera automática al administrado.

En cuanto a la exigencia de no afectación del ornato en el distrito, la Empresa sostuvo que la operación de su instalación se realiza acorde a los requisitos de mimetización señalados en el Anexo N° 2 del citado Reglamento, razón por la cual, si bien se exige un requisito establecido en tal norma sectorial, ya se habría acreditado su cumplimiento.

En referencia a las demás exigencias, entre ellas la sensibilización de los vecinos, la inspección de campo para encontrar una mejor zona, y llevar a cabo un proceso constructivo coordinado con la Municipalidad, el denunciante define su postura de que se tratan de medidas discrecionales adoptadas de forma injustificada, dado que tales restricciones no cuentan con el respaldo normativa en la Ley N° 29022, ni tienen asidero legal que las respalde.

- b) Con fecha 17 de septiembre de 2019, la Municipalidad ofrece su descargo alegando que las normas que rigen su funcionamiento, es decir la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la avalan para realizar actuaciones de regulación y fiscalización de las actividades comerciales que se llevan a cabo en su circunscripción territorial.

Aunado a ello justifica la emisión del Oficio N° 301-2019 y el Acta N° 062-2019, en razón de que la parte denunciante no habría explicado los motivos por los cuales habría cumplido con el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29022.

Sumado al hecho de que el denunciante no habría cumplido con lo señalado por el numeral 7.4 del artículo 7 de la citada Ley en materia de promoción de la transparencia y claridad que deben ofrecer los concesionarios al público respecto a la construcción de estas construcciones.

- c) Con fecha 3 de diciembre de 2019, se da el primer pronunciamiento por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, por medio de la Resolución N° 573-2019/CEB-INDECOPI señalando expresamente que entre los puntos controvertidos a dilucidarse son:

- (i) El desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto a la solicitud de autorización del denunciante.
- (ii) La prohibición de instalar infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de San Borja.
- (iii) La exigencia de cumplir con un proceso constructivo, previa coordinación entre representantes de la Empresa y la Municipalidad.
- (iv) La exigencia de sensibilizar previamente a los vecinos de la zona como una condición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- (v) La exigencia de identificar una mejor zona como una condición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- (vi) La exigencia de que se realice una inspección de campo como una condición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

- Sobre el punto (i), efectivamente la Comisión delimita que el procedimiento de autorización para la prestación en el sector telecomunicaciones está sujeto a la aprobación automática establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, precisando que la información suministrada por la Empresa puede ser verificada de manera posterior, y que, bajo el supuesto de encontrarse con documentación falsa, la Municipalidad puede adoptar represalias.

Por otro lado, la Comisión resalta el importante rol del FUIIT, el cual según el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 29022 establece que, en caso de encontrarse el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la norma citada, la mesa de partes de la entidad debe proceder con anotar las observaciones en el FUIIT. Aspecto vinculado a lo establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, que señala que en caso no haber observaciones, se entiende aprobada la solicitud de forma automática en el mismo momento de su recepción.

Concluyendo, de lo establecido líneas arriba, que la Empresa, en primer lugar, cumplió con la presentación de los documentos que exige la normativa, y que, en segundo lugar, tras presentar el FUIIT, la Municipalidad no realizó observación alguna, por lo cual operó la autorización por aprobación automática. Razón por la que, de haberse encontrado vicios en la solicitud de la Empresa, la Municipalidad debió anotar las observaciones en tal solicitud, o posteriormente emitir un acto que la declare nula. Entonces, el contenido de lo establecido por el Oficio N° 301-2019, no hace más que desconocer un derecho ya adquirido por el administrado, motivo por el cual debe ser considerado como una barrera burocrática ilegal.

- Sobre el punto (ii), la Comisión alude que, tras haberse considerado al desconocimiento de la aprobación automática como barrera burocrática ilegal, en razón de que operó la aprobación automática de la autorización,

carece de objeto que la Comisión se pronuncie sobre una supuesta prohibición de la instalación de estas infraestructuras en el distrito de San Borja.

- Sobre el punto (iii), la Comisión establece que la exigencia de un proceso constructivo sí encuentra sustento en lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en áreas de dominio público. Razón por la cual, la exigencia de este requisito contenido en el Acta N° 062-2019, sí cuenta con respaldo normativo que lo avale, motivo por el que esta medida no puede ser considerada como una barrera burocrática ilegal.
- Finalmente, sobre los puntos (iv), (v) y (vi), la Comisión señala que en base al artículo 9 de la Ley N° 29022, los concesionarios cuentan con la obligación de observar regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente, ornato, entre otros. No obstante, la Comisión precisa que, si bien entonces la Municipalidad puede exigir la no vulneración al ornato, no se evidencia normativa o regulación alguna que determine las condiciones que deben cumplir las infraestructuras en aras de no afectar el ornato. En la misma línea, las exigencias de buscar una mejor zona para la instalación, y la realización de una inspección de campo, terminan por ser desestimadas por la misma razón de no haber encontrado respaldo normativo ni en lo dispuesto por la Ley N° 29022 o su Reglamento, ni en alguna otra norma.

En síntesis, la Comisión declara fundada la denuncia al declarar como barreras burocráticas el desconocimiento de la aprobación automática de la Municipalidad; y las exigencias de (i) sensibilizar a los vecinos, (ii) identificar una mejor zona para la instalación, y (iii) que se efectúe una inspección de campo, a excepción de la exigencia de cumplir con un “proceso constructivo”.

- d) Con fecha 30 de diciembre de 2019, la Municipalidad interpone un recurso de apelación a la Resolución 573-2019/CEB, sosteniendo los argumentos por los cuales discrepa con la posición adoptada de la Comisión en su pronunciamiento de primera instancia, siendo estos:

La aludida transgresión al artículo 5 de la Ley N° 29022 no cuenta con mayor sustento tomando en consideración que constituye un agravio a las atribuciones y competencias ostentadas en virtud de los artículos 74 y 75 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que al no haber fundamentado la Comisión su relevancia, su decisión carece de debida fundamentación.

Y entre otros argumentos, resalta el hecho de que la Municipalidad señala que la denunciante no cumplió con la restricción establecida en el numeral 7.2. del artículo 7 de la Ley N° 29022, la cual exige que las torres y antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en razón de que la Empresa cuando se le solicitó que acredite la no afectación al paisaje urbano, se limitó a

referir que al ser una infraestructura menor a 2.00 metros, no requería de mimetización.

Aunado a ello la Municipalidad alude que ante las reiteradas oportunidades en las que el denunciante intentó instalar su infraestructura, hubo oposición de parte de los vecinos, lo que evidencia un incumplimiento de lo establecido en el numeral 7.4. del artículo 7 de la Ley N° 29022, la cual indica que los concesionarios deben promover la transparencia y claridad de la información al público sobre la ejecución de las obras. Y ello en razón de que alega que la Empresa comunicó a los vecinos de la zona a instalar la infraestructura que en realidad se trataba de colocar cámaras de seguridad, lo cual no es cierto.

- e) Con fecha 10 de agosto de 2020, la Empresa absuelve los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación de la denunciada, adaptando su postura a los fundamentos establecidos por la Comisión en primera instancia, justificando así el por qué todas las medidas restrictivas exigidas por la Municipalidad de San Borja referidas al desconocimiento de la aprobación automática, la sensibilización de los vecinos, identificación de una mejor zona, y la realización de una inspección de campos (salvo aquella referida al proceso constructivo), deben ser consideradas como barreras burocráticas ilegales al no contar con el sustento normativo de la norma sectorial pertinente alejándose así de lo dispuesto por el principio de legalidad.
- f) Finalmente, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, a través de la Resolución N° 188-2021/SEL-INDECOPI, no solo confirma lo aquello resuelto por la Comisión en todos sus extremos, sino también comparten la fundamentación por la cual deben de ser declaradas como barreras burocráticas tanto el desconocimiento de la Municipalidad en materia del de la aprobación automática de la autorización solicitada por la empresa, así como también los tres requisitos en materia de sensibilización de los vecinos, identificación de una mejor zona, y una inspección de campo, bajo la premisa de que no encuentran soporte alguno en alguna norma en materia de infraestructura de telecomunicaciones u otra norma sectorial.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

El desconocimiento de la aprobación automática y las exigencias de (i) sensibilizar a los vecinos, (ii) identificar una mejor zona para la instalación, y (iii) que se efectúe una inspección de campo, a excepción de la exigencia de cumplir con un proceso constructivo, por parte de la Municipalidad Distrital de San Borja amparándose en su autonomía ¿constituyen barreras burocráticas ilegales?

3.2. Problemas secundarios

¿La emisión del Oficio N°301-2019 y el acta de paralización N°062-2019, expedidos por la Municipalidad Distrital de San Borja son medios de materialización de barreras burocráticas, ¿según el Decreto Legislativo N°1256?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Respuesta preliminar al problema principal

Resulta innegable el hecho de que las Municipalidades Distritales, como en el presente caso la del distrito de San Borja, ostentan una autonomía a nivel administrativo en virtud de normas de rango legal y constitucional, la cual, entre una serie de facultades otorgadas, les permite el ejercicio de una potestad ordenadora de las actividades económicas particulares que se desarrollan dentro de su circunscripción territorial en aras de velar por el interés general.

No obstante, tal autonomía de las Municipalidades no puede interpretarse como una atribución sin límite alguno porque su ejercicio no implica el desconocimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico nacional, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad, cuya afectación en el marco de la inversión privada, como en el presente caso a nivel de infraestructura de telecomunicaciones, puede traer como consecuencia no solo una indeseada obstaculización en el acceso al mercado, sino también atentar contra una política de fomento en este sector.

Tomando ello en consideración, se puede colegir que la Municipalidad Distrital de San Borja no puede ejercer su autonomía con el fin de contradecir o exigir más allá de aquello dispuesto por una norma sectorial como lo es la Ley N° 29022 y su Reglamento, cuya aplicación es de observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública a nivel nacional, regional y local.

Siendo relevante indicar que, por disposición de su modificación a través de la Ley N° 30228, esta norma sectorial y sus normas complementarias son las únicas cuyo cumplimiento es exigible para obtener la autorización por aprobación automática para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, no pudiendo entonces la Municipalidad desconocer esta aprobación automática si Torres Unidas SRL cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29022, a través de la imposición de exigencias que no se encuentran establecidas en dicha norma sectorial, cuya eliminación resultaría necesaria al constituirse como barreras burocráticas ilegales.

Respuesta preliminar al problema secundario

En primer lugar, para establecer de formar preliminar si nos encontramos ante un supuesto de barreras burocráticas, antes de determinar si se constituyen en ilegales o no, debe observarse cuáles son los actos por los cuales dichas barreras se ven materializadas, lo cual resulta necesario para la procedencia de la denuncia interpuesta por Torres Unidas SRL. Es decir, a efectos del caso en concreto, con antelación debe verificarse si tanto el Oficio como el Acta de Paralización se tratan de actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales.

Ante tal cuestión, se sostiene que ante tales actuaciones expedidas por parte de la Municipalidad estaríamos frente a actos administrativos tomando en consideración el efecto jurídico directo que afecta al administrado tanto al prohibirle la implementación de infraestructura de telecomunicaciones, por medio del Oficio N° 301-2019, así como también el condicionamiento de su operatividad a exigencias no establecidas en la Ley N° 29022 ni en su Reglamento, por medio del Acta N° 062-2019. Ambos actos administrativos que van dirigidos a la afectación de la situación jurídica del administrado que buscan desconocer el título habilitante que este último ostenta producto del procedimiento de aprobación automática, siendo evidente entonces que nos encontramos ante dos supuestos de barreras burocráticas.

En segundo lugar, para resolver la cuestión sobre la ilegalidad o no de estas barreras, resulta de vital importancia determinar si entre las competencias de la Municipalidad Distrital de San Borja se avalaría el hecho de que esta se pueda exceptuar de aquello dispuesto por la Ley N° 29022 y su Reglamento, y, por tanto, proceda con actuar de tal manera que pueda implícitamente apreciarse que puede modificar tales normas sectoriales.

Evidentemente, la respuesta a tal cuestión es no, para lo cual en el desarrollo del presente informe se evidenciará con mayor detalle que entre sus competencias no se encuentra el contravenir el ordenamiento jurídico, que la autonomía que ostenta tiene límites marcados y que, en consecuencia, no puede establecer requisitos más allá de los dispuestos en la Ley N° 29022 y su Reglamento por ser las disposiciones pertinentes en materia de infraestructura de telecomunicaciones.

4.2. Posición individual sobre la Resolución Administrativa

Ante los fundamentos dispuesto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, a través de la Resolución N° 0188-2021/SEL-INDECOPI, me encuentro a favor de la declaración como barreras burocráticas ilegales, aquellas que son denunciadas por Torres Unidas SRL. No obstante, cabe precisar que pudo optimizarse los argumentos por los cuales se arribó a la referida conclusión, ya que si bien se ha abordado con suficiente detalle la correcta operación del procedimiento de aprobación automática para el otorgamiento de la aprobación en virtud de la Ley N° 29022, considero que pudo incidirse con mayores argumentos sobre los límites a la autonomía y competencia de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Y ello en aras de otorgarle mayor énfasis a los límites que dichas atribuciones traen consigo. Aunado a ello, de manera accesoria, considero que la Sala pudo haber impuesto una multa a la Municipalidad por el hecho de que tanto el desconocimiento de un procedimiento de aprobación automática, así como también la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos por la Ley N° 29022 se encuentran expresamente tipificados en el Decreto Legislativo N° 1256 como causales de implementación de dicha sanción de índole económica, lo cual considero pertinente con el objetivo de desincentivar las conductas empleadas por la Municipalidad en casos similares a futuro.

4. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Análisis y posición fundamentada del problema principal

1. El desconocimiento de la aprobación automática y las exigencias de (i) sensibilizar a los vecinos, (ii) identificar una mejor zona para la instalación, y (iii) que se efectúe una inspección de campo, a excepción de la exigencia de cumplir con un “proceso constructivo” por parte de la Municipalidad Distrital de San Borja, amparándose en el precepto constitucional de su autonomía: ¿constituyen barreras burocráticas ilegales?

a) ¿La Municipalidad Distrital de San Borja puede no reconocer el procedimiento de aprobación automática de una autorización establecido en la Ley N°29022 sin constituirse en un supuesto de barrera burocrática ilegal?

Para dilucidar la cuestión planteada, de manera previa debe delimitarse cuál es la concepción y alcance que se ofrece en el ordenamiento jurídico sobre el procedimiento de aprobación automática, siendo el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Particular, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el instrumento normativo que ofrece una respuesta, ya que de lo establecido en el artículo 33¹ de la citada norma establece:

“Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, (...).

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. (...).

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el

¹ Artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444.

sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas (...), sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración (...). (Subrayado hecho por el autor)

Siendo la precitada disposición de suma relevancia para comprender, en síntesis, que esta clase de procedimientos implican que se presuma como veraz, por parte de la administración, la información presentada por los administrados al instante de realizar su solicitud, no siendo necesario entonces que la autoridad se manifieste a través de un acto formal a favor o en contra de su aprobación, sino que bastará que haya quedado evidenciado la recepción y verificación de tal solicitud sin observación alguna, ya que la corroboración del requisitos exigidos al administrado se realizará posteriormente en el devenir de su actividad² (Danós, 2007).

Siendo, por tanto, lo opuesto al procedimiento de evaluación previa, regulado desde el artículo 35 al 39 del TUO de la LPAG, por medio de la cual se establece que la Administración sí ostenta la potestad de verificar ex ante el cumplimiento por parte del administrado de aquello que le exija la norma para acceder a su solicitud.

Aunado a ello, Ferreyros, citando a Guzmán Napurí, destaca una característica considerada como primordial para determinar aquellas materias que pueden ser susceptibles de obtener un título habilitante vía procedimiento de aprobación automática, y es que *“deben —como ya se dijo— ser de ejecución prolongada para que sea posible su posterior fiscalización por parte de la Administración”*³ (Ferreyros, 2019).

Postura con la cual se comparte, en base a que carecería de sentido fijar el referido procedimiento para actividades que el administrado realice con un fin a corto plazo, cuya verificación posterior no tendría relevancia alguna en razón de que la mencionada actividad pudo haber culminado.

Se considera que el referido procedimiento materializa lo aquello dispuesto por el principio de informalismo, el cual tiene como finalidad, según Morón Urbina, procurar que la autoridad administrativa procure evitar interpretar de manera estricta un requerimiento, siempre que no perjudique a terceros, coadyuvando así a la continuidad del procedimiento⁴ (Morón, 2019). Buscando así el citado principio brindar un mayor equilibrio en la relación Administración – Administrado, bajo la premisa de que

² Danós, Jorge (2007) “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General”. ARA Editores. Lima.

³ Ferreyros, Pablo (2019) “Procedimiento de aprobación automática. Consideraciones sobre su correcta calificación”. Repositorio PUCP. Lima.

⁴ Morón, Juan Carlos (2019) “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444”. Gaceta Jurídica. Lima

formalidades burocráticas sin incidencia alguna en perjuicio a terceros, de las cuales se puedan prescindir, no terminen por afectar al administrado.

Tomando en cuenta este panorama, resulta pertinente perfilar a un sector como el de telecomunicaciones como uno en el cual el administrado debe ostentar un título habilitante provisto por una entidad de la administración pública que avale su operación en el mercado, es una actividad que perdura en el tiempo, en razón de que la rentabilidad en este sector se encuentra en el largo plazo, y que también históricamente ha sido objeto de diversas barreras.

Para muestra de esto último, cabe remitirse al Boletín 3-2014 de Osiptel, el cual da cuenta del evidente síntoma de falta de cooperación por parte de las Municipalidades para la puesta en operación de todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones hasta el año 2013, lamentablemente sustentado en supuestos no acreditados como el que sus emisiones puedan producir graves perjuicios a la salud de las personas, la cual resultaba como una de las justificaciones para evitar aprobar a las solicitudes de los administrados de este sector, o, al menos, para retrasar su emisión el mayor tiempo posible⁵. (Osiptel, 2014).

Bajo el referido contexto, puede comprenderse afirmaciones como la de Zegarra, quien afirmaba que, aun después de la entrada en vigencia de la Ley N° 29022, los gobiernos locales adoptaban ciertas conductas que restringían de forma injustificada tanto el acceso como la permanencia de proveedores de infraestructura pasiva en dicho mercado para operarlos en dominio público⁶ (Zegarra, 2008).

Reflejando así un evidente descontento por parte de los administrados, principalmente a aquellos dedicados a realizar labores como proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 29022), instrumento normativo que según Zegarra, mantiene como una de sus principales virtudes el hecho de que señala expresamente que debe de ser obedecida para las autoridades administrativas que dispongan entre sus facultades el dictaminar sobre la procedencia o no de la solicitud para la instalación de esta clase de infraestructuras⁷ (Zegarra, 2018), y cuya vía procedimental para obtener un título habilitante se encontraba establecida en su artículo 5⁸, la cual señalaba:

“Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

Todos los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran (...) para instalar en propiedad

⁵ Osiptel (2014) “Boletín OSIPTEL.COM Año 1, Edición N° 003. La infraestructura de telecomunicaciones: hacia un acuerdo entre los municipios y las empresas”. Lima.

⁶ Zegarra, Diego (2008) “La instalación de infraestructuras para la prestación del servicio público de telecomunicaciones: los problemas en el ámbito municipal”. Ponencias del Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Grijley. Lima.

⁷ Zegarra, Diego (2018) “Introducción al Derecho de las Telecomunicaciones”. Fondo Editorial PUCP. Lima.

⁸ Artículo 5 de la Ley N° 29022.

pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos al silencio administrativo positivo, en el plazo de treinta (30) días calendario". (Subrayado hecho por el autor).

Resultando evidente que la citada norma, respecto a los permisos para la instalación de esta clase de infraestructura, estos eran entregados inicialmente por la vía de procedimiento de evaluación previa, lo cual en el mencionado contexto permitía a las Municipalidades contar con un alto grado de discrecionalidad para decidir si las autorizaciones se daban o no, obstaculizando entonces así en determinadas ocasiones de manera injustificada la actividad empresarial que el administrado pretendía realizar, y ello sumado al hecho de que la Ley N° 29022, si bien establecía los requisitos que los solicitantes debían cumplir, no señalaba tales exigencias eran las únicas que se tenían que cumplir, otorgando un amplio margen a las municipalidades para exigir requisitos no señalados en la citada norma.

No obstante, tal situación cambió de manera sustancial tras la vigencia de la Ley N° 30228, la cual modificó a la Ley N° 29022, a través de determinadas disposiciones, siendo, sin duda alguna, el cambio del artículo 5⁹ una de las más relevantes, la cual, materializando el principio de simplificación administrativa, actualmente señala:

"Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1. Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática (...). En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública". (Subrayado hecho por el autor).

Siendo tal disposición sobre aprobación automática, concordante con lo establecido en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, la cual indica que la creación de este régimen se debe a un aspecto puntual en el sector telecomunicaciones como lo es la brecha de conectividad por la falta de infraestructura, el cual tiene como objetivo central el fomento de la instalación de estas últimas¹⁰ (Exposición de Motivos del Decreto Supremo 003-2015-MTC, 2016).

Conllevando así a una situación en la cual se manifestó una verdadera intención de facilitar al empresariado el otorgamiento del título habilitante necesario para operar en este sector, por el hecho de que se pretendió eliminar la incertidumbre de sobrecostos en la inversión producto de decisiones discrecionales y sin sustento normativo de las municipalidades.

⁹ Artículo 5 de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228.

¹⁰ Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2016) "Exposición de Motivos del Decreto Supremo 003-2015-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022".

Situación que, según lo señalado por Cueva, “*encuentra motivación bajo el contexto actual en el que la masificación de los servicios móviles en nuestro país, ha conllevado a la imperiosa necesidad de expandir la infraestructura en telecomunicaciones (antenas), con la finalidad que los operadores de telefonía, puedan atender la demanda de estos servicios*”¹¹ (Cueva, 2017).

Aunado a ello, resulta trascendental la observación de otra de las modificaciones de la Ley N° 30228 realizadas a la Ley N° 29022, siendo esta la establecida a través de la Sexta Disposición Complementaria¹², la cual establece:

“SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura (...)

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”. (Subrayado hecho por el autor)

Con dicha disposición mostrada, se colige entonces de manera indubitable que los requisitos establecidos en lo que se refiere a la instalación de esta infraestructura tanto por la Ley N° 29022 como en su Reglamento, son los únicos exigibles para las autoridades administrativas, entre ellas, las municipalidades, para el otorgamiento de títulos habilitantes pudiendo permitir al proveedor de infraestructura pasiva realizar su actividad empresarial libre de barreras de acceso al mercado que antes de la vigencia de la Ley N° 30228 podían ser adoptadas con mayor facilidad.

Finalmente, de manera accesoria cabe precisar que ahora conociendo que la Ley N° 29022, a través de su modificación por la Ley N° 30228, facilita el otorgamiento de autorizaciones tras la adopción de un procedimiento de aprobación automática, debe resaltarse, a su vez, que otro de los factores fundamentales para la promoción de la instalación de estas infraestructuras es su regulación en materia de dominio público, y ello bajo la premisa de que el sector telecomunicaciones constituye un servicio esencial en nuestra sociedad, y que de manera recurrente en este sector las áreas que son destinadas para su instalación son paisajes de carácter urbano, los cuales al tener el carácter imprescriptible, inalienable e indivisible, el permiso para su uso solo puede ser otorgado por una entidad administrativa velando por el interés general de la ciudadanía.

Por tanto, en razón de que se está frente a un servicio público del cual se considera que adquiere el calificativo de indispensable para todos los ciudadanos, se considera relevante señalar que para el pretendido funcionamiento de mayor infraestructura de telecomunicaciones se debe determinar si las áreas en las cuales se pretende construirlas son o no de dominio público, ante lo cual Zegarra ofrece la respuesta indicando que “*a efectos de establecer el régimen de limitaciones a la propiedad a favor de los operadores de telecomunicaciones, es que éstas no se dan en la calificación jurídica de la actividad (sea o no un servicio público), sino en la necesidad de suministrar*

¹¹ Cueva, Carla (2017) “Análisis del régimen de autorizaciones aplicado por los gobiernos locales para la instalación de antenas de telecomunicaciones y su concordancia con las normas de fomento para su expansión a nivel nacional. Límites de su autonomía”. Tesis PUCP. Lima.

¹² Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228.

*un servicio a los consumidores que los demanden en todo el territorio nacional*¹³ (Zegarra, 2007).

Evidenciando de esta manera, de lo referido líneas arriba, que se preserva el fomento de la inversión en la infraestructura de telecomunicaciones, así como también su operatividad en áreas de dominio público por constituirse como un servicio demandado en todo el país. Siendo muestra de este fomento lo aquello indicado en el artículo 6 de la Ley N° 29022¹⁴, la cual establece de forma expresa:

“Artículo 6.- Uso de áreas y bienes de dominio público

A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, el uso de las áreas y bienes de dominio público, (...), por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, (...) de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título gratuito”.

Evidenciando la citada normativa un incentivo al empresariado de este sector a una mayor inversión, ya que el permitir la exención al administrado del pago por el uso de dominio público en cualquier zonificación del país, les genera un menor sobrecosto a sus operaciones, y, por tanto, mayor solvencia económica para una instalación progresiva de estas infraestructuras, en aras de optimizar el servicio de las compañías de telecomunicaciones, que tendrán como beneficiarios finales a sus usuarios.

Por lo tanto, de lo extraído por las modificaciones de la Ley N° 30228 a la Ley N° 29022, puede afirmarse, respecto al caso concreto, que la Municipalidad Distrital de San Borja no cuenta con sustento normativo alguno para desconocer el procedimiento de aprobación automática que operó en favor de Torres Unidas SRL que conllevó al otorgamiento de la autorización correspondiente, la cual operó desde el momento en que se procedió a devolver la solicitud, ingresada a través del FUIIT, sin observación alguna como indica el artículo 16 de la Ley N° 29022, la cual, vale recalcar, es la única norma aplicable para las autoridades de la administración en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

En tal sentido, la Municipalidad no puede exceptuarse bajo ninguna circunstancia de lo establecido por la citada norma sectorial, por lo que la emisión de actos administrativos que pretendan adoptar medidas restrictivas no amparadas en dicha norma implicará una vulneración expresa no solo al principio de legalidad, sino también y especialmente al principio de simplificación administrativa, la cual puede ser descrita, según Malca como un mecanismo que provea mayor celeridad a las actuaciones de la entidades administrativa, y ello a través de la exigencia al administrado de los requisitos mínimamente necesarios y en un plazo razonable¹⁵.

¹³ Zegarra, Diego (2007) “Infraestructura de Servicios Públicos y utilización de Dominio Público y Privado: el caso del Servicio Público de Telecomunicaciones”. Círculo de Derecho Administrativo PUCP. Lima.

¹⁴ Artículo 6 de la Ley N° 29022.

¹⁵ Malca, Dulmer (2018) “Eficacia de la aprobación automática y del silencio administrativo positivo como mecanismos de simplificación administrativa en procedimientos administrativos sobre licencias de edificación en la Municipalidad Metropolitana de Lima”. Tesis PUCP. Lima.

b) ¿Cuáles son las competencias de las municipalidades en materia de telecomunicaciones? ¿Qué implica la autonomía municipal?

Las Municipalidades Distritales, tras revisión del artículo 191 de la Constitución vigente, constituyen entidades estatales que conferidas de autonomía a nivel político, económico y administrativo en aras de velar sobre asuntos de su competencia, siendo la mencionada autonomía una atribución que posteriormente se ve materializada por la Ley Orgánica de Municipalidades que, según Serrano y Acosta, ahonda en una mayor delimitación de sus competencias, incidiendo en su importante rol como receptor de las demandas de la ciudadanía¹⁶ (Serrano y Acosta, 2011).

Y ello con el objetivo de reforzar de manera progresiva el proceso de descentralización, definido por el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú como “*el proceso mediante el cual se transfiere poder de decisión (...) desde el nivel central de una organización, a unidades descentralizadas o alejadas del centro*”¹⁷ (Ministerio de Economía y Finanzas, 2022). Siendo este un proceso necesario en un contexto de un alto grado de centralismo en el Perú derivado de un proceso histórico, en el cual el a nivel de desarrollo económico y políticas públicas se favorecía hacia una concentración del ejercicio del poder en el gobierno nacional, significando el proceso de descentralización “*un fortalecimiento de los municipios a través de la transferencia de competencias del nivel nacional al nivel regional o local*”¹⁸ (Rühling, 2002).

Por tanto, es un hecho incuestionable que, a efectos del presente caso, los Gobiernos Locales como las Municipalidades Distritales, en virtud del principio de subsidiariedad, gozan de una autonomía bajo el precepto razonable de que al ser las autoridades con mejor capacidad, por la cercanía, para recibir las solicitudes de sus ciudadanos en función del interés general de estos últimos, se deduce, en virtud del artículo V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, que ni el gobierno nacional, ni los gobiernos regionales pueden ejercer competencias que pueden ser desarrolladas de manera más eficiente por los gobiernos locales¹⁹.

Sin embargo, debe recordarse que tal autonomía como atribución inherente de dichas Municipalidades se ejerce en el marco de un gobierno unitario, el cual, según explica Danós, “*implica la existencia de un ordenamiento jurídico de carácter nacional que convive con subsistemas jurídicos de alcances regional y local*”²⁰ (Danós, 2011), lo que debe interpretarse en el sentido del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual sus competencias deben ser ejercidas sujetándose a las

¹⁶ Serrano, Claudia y Acosta, Patricia (2011) “El proceso de descentralización en Perú proyecto gobernanza subnacional para el desarrollo territorial en los andes RIMISP”. Centro Latinoamericano para el desarrollo rural.

¹⁷ Ministerio de Economía y Finanzas (2022) “Procesos de descentralización en Latinoamérica: Colombia, México, Chile y Perú”. Boletín de Transparencia Fiscal. Perú.

¹⁸ Rühling, Markus (2002) “Proceso de descentralización en el Perú: análisis, retos y perspectivas 2002”. Lima.

¹⁹ Artículo V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

²⁰ Danos, Jorge (2011) “Retos de la Organización Administrativa Contemporánea”. San Salvador.

leyes y disposiciones que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio²¹. Siendo esta postura plenamente compartida por Lucchetti quien de forma acertada precisa se debe entender a los Gobiernos Locales como entidades que deben regirse a todo un Estado Unitario, implicando ello que el Gobierno Nacional no puede ver por vulneradas normas, cuya emisión es de su atribución exclusiva, en virtud de disposiciones locales²² (Andrade, Lucchetti y Delgado, 2008).

A modo de evidenciar en la práctica la mencionada postura a nivel jurisprudencial, se estima de suma relevancia lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0054-2004-PI/TC, por medio del cual, citando un fundamento del Tribunal Constitucional español en el STC 4/1981, señala expresamente respecto a la autonomía municipal que: *“(...) Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía (...), y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de este donde alcanza su verdadero sentido”*²³ (Tribunal Constitucional, 2004).

De lo mencionado, se arriba a la postulación de que la autonomía no puede ser interpretada ni ejercida de forma arbitraria por parte de las Municipalidades en el marco de sus funciones administrativas, sino que debe permanecer en armonía con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable a nivel nacional. Siendo entre las mencionadas normas, a efectos de profundizar en la problemática del presente caso, las normas de carácter sectorial como aquella en materia de regulación de la implementación de infraestructura de telecomunicaciones establecida por la Ley N° 29022, su modificación por la Ley N° 30228 y su Reglamento.

Cabe abordar que el único antecedente a nivel jurisprudencia entre esta aparente colisión entre lo dispuesto por la Ley N° 29022 como única norma aplicable en materia de infraestructura de telecomunicaciones, y la autonomía que gozan todas las municipalidades, surgió una controversia planteada por la Municipalidad Provincial de Nasca, por medio de la cual interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la Cuarta Disposición Transitoria y Final de dicha norma.

Siendo posteriormente resuelta por el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 00030-2010-PI/TC, en el que estableció ante el argumento de la Municipalidad que *“debilita la institucionalidad de los gobiernos locales”*, el Tribunal sostiene en su fundamento 29 que ello no es así en razón de que *“la disposición cuestionada no habilita a las empresas operadoras de telecomunicaciones a instalar infraestructura sin contar con las licencias y/o autorizaciones respectivas”*²⁴ (Tribunal Constitucional, 2012).

²¹ Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

²² Lucchetti, Andrade y Delgado (2008) “Barreras Burocráticas y Autonomía Municipal”. Círculo de Derecho Administrativo.

²³ Tribunal Constitucional (2004) “Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0054-2004-PI-TC”.

²⁴ Tribunal Constitucional (2012) “Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00030-2010-PI/TC”.

Siendo ello sustento de la declaración de infundada de la demanda de constitucionalidad citada.

Es decir, ninguna Municipalidad puede contravenir todo aquello que disponga las citadas normas sectoriales, ya que de interpretarlo de manera opuesta se estaría atentando contra el principio de legalidad, establecida el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 por medio del cual toda autoridad estatal debe actuar con respeto a la Constitución y la ley, dentro de las facultades que le estén atribuidas²⁵, el cual, según lo señalado por Guzmán Napurí, se trata de un principio primordial para la protección de los administrados, en el sentido que demarca en la ley un límite en la actuación de la administración²⁶ (Guzmán Napurí, 2009).

Por tanto, a modo de ahondar en el caso materia de análisis, la Municipalidad de San Borja no puede amparar su actuar discrecional e injustificado, reflejados en la emisión del Oficio N° 301-2019 y Acta de Paralización N° 062-2019, en virtud de la autonomía de la cual goza tanto a nivel constitucional y legal, en el sentido de que, de lo mencionado líneas arriba, es una atribución que obedece a ciertos límites como su articulación y concordancia con otras normas de rango legal, como en este caso la Ley N° 29022. Afirmar lo contrario, implicaría permitir a la Municipalidad a través de sus actos contravenir u omitir la normativa del ordenamiento jurídico aplicable a nivel nacional, lo cual resulta inconcebible en un Estado unitario como el Perú.

2. ¿La emisión del Oficio N° 301-2019 y el Acta de Paralización N° 062-2019, expedidos por la Municipalidad Distrital de San Borja son medios de materialización de barreras burocráticas, según el Decreto Legislativo N° 1256?

En primer lugar, resulta pertinente en este punto identificar si las medidas adoptadas por la Municipalidad de San Borja, por medio del Acta y Oficio materia de estudio, constituyen o no barreras burocráticas, antes de determinar su ilegalidad o no, por lo cual a efectos de establecer un concepto de qué es lo que se debe entender por barreras burocráticas, el Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas de Indecopi las define de forma expresa como *“todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones (...) que se impongan por parte de las entidades de la administración pública, dirigidos a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado (...)”*²⁷ (Indecopi, 2017).

Siendo la referida definición de suma importancia para comprender, en el caso concreto, que la conducta adoptada por la Municipalidad de San Borja, a través de lo dispuesto tanto por el Oficio como por el Acta, encaja con el precepto de constituirse como prohibiciones y exigencias, respectivamente, que tiene como principal consecuencia negativa la negativa a la posibilidad de ingresar al mercado del sector de infraestructura

²⁵ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

²⁶ Guzmán Napurí, Christian (2009) “Los principios generales del Derecho Administrativo”. Ius Et Veritas. Lima.

²⁷ Indecopi (2017) “Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas”. Lima.

pasiva de telecomunicaciones de manera injustificada, tomando en consideración de que en virtud de los medios de prueba adjuntados en la denuncia de la Empresa, se considera que se había terminado por acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N° 29022 y su Reglamento.

a) ¿Cómo se constituyen los medios de materialización en el Decreto Legislativo N° 1256?

Debe precisarse que las barreras burocráticas pueden materializarse solo a través de tres (3) medios, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1256, los cuales, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, son los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales²⁸.

Siendo de particular relevancia las definiciones que se brindan sobre cada una de ellas en la publicación de EL ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad elaborado por Indecopi, en el que se observa que el acto administrativo es aquel que va dirigido a la esfera jurídica individual de derechos y obligaciones del administrado; la disposición administrativa como el instrumento normativo emitido por una autoridad administrativa que tiene, a diferencia del supuesto anterior que es individual, un alcance hacia una generalidad de administrados; y finalmente actuación material, la cual implica la realización de una actividad, que no se da justificando de por medio del acto o disposición administrativa mencionados. Siendo cada uno de los mencionados medios de materialización de barreras burocráticas conducentes a una obstrucción hacia los administrados para acceder o mantenerse en una determinada actividad económica²⁹.

Aunado a ello, otro detalle que se considera primordial para determinar si está ante un supuesto de barrera burocrática se debe delimitar quién es que la emite, ante lo cual Lindley-Russo con suficiente claridad postula que son solo las entidades que se encuentran facultadas para poder ejercer función administrativa las únicas facultadas para materializarlas, puntualizando un énfasis a no malinterpretar que cualquier entidad del Estado pueda ejercer dicha función, en el sentido de que no toda actividad que pueda realizar una entidad estatal gira entorno a sus potestades administrativas, sino que también en determinados casos podrá ejercer algunas de carácter legislativa o jurisdiccional³⁰ (Lindley-Russo, 2013).

Siendo evidente que estas últimas dos clases de funciones no pueden materializar barreras burocráticas, siendo entonces la idea central de la citada afirmación una con la cual se está plenamente de acuerdo en el sentido de que no pueden encajar en el

²⁸ Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

²⁹ Indecopi (2021) "EL ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad". Lima.

³⁰ Lindley-Russo (2013) "Vigencia de la metodología de análisis de casos aplicada en materia de eliminación de barreras burocráticas". Advocatus. Revista de la Universidad de Lima. Lima.

supuesto de barreras burocráticas aquellas actuaciones que se generan en el marco de funciones legislativas o jurisdiccionales.

b) ¿El Oficio y el Acta de Paralización son considerados actos administrativos?

Entonces, conociendo entonces los conceptos de los medios de materialización de barreras burocráticas esbozadas líneas arriba, se puede determinar en cuál de los tres (3) encajan las actuaciones expedidas, Acta y Oficio, por la Municipalidad Distrital de San Borja. Y es que, ante tal cuestión, y bajo la presunción de que se trataría de actos administrativos, cabe precisar con mayor énfasis el concepto de este último, siendo que Guzmán Napurí se refiere a estos actos como aquellos que *“(..). en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*³¹ (Guzmán Napurí, 2019).

Por tanto, tomando en consideración la referida concepción, se considera entonces razonable partir de la postura de señalar que ambos documentos, tanto el Oficio N° 301-2019 como el Acta 062-2021, se tratan de actos administrativos, teniendo en cuenta que, según lo precisa Danós, *“estos son aquellos que provienen de una autoridad, funcionario u organismo que forma parte de la Administración Pública y que constituyen una manifestación de voluntad esencialmente unilateral que supone siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio que puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*³² (Danós, 2010).

Y es que precisamente tanto el Acta como el Oficio, son dirigidos por un organismo de la administración como lo es la Municipalidad Distrital de San Borja, los cuales son reflejo de manifestación de voluntad de una decisión unilateral de esta entidad que tiene como objetivo la afectación de un derecho como el título habilitante, a través de la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos por la Ley N° 29022 y su Reglamento (Acta) y el desconocimiento a través del establecimiento de la prohibición (Oficio), que Torres Unidas SRL ya ostenta como la autorización de la implementación de infraestructura de telecomunicaciones.

Situación que hace posible afirmar que en el presente caso se está frente a medios de materialización barreras burocráticas, que de lo evidenciado hasta el momento tienen el carácter de ilegal en razón de que contravienen lo dispuesto por la Ley N° 29022, en

³¹ Guzmán Napurí, Christian (2019) “El Acto Administrativo”. Blog de Christian Guzmán Napurí.

³² Danós, Jorge (2010) “¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano?”. Círculo de Derecho Administrativo. Lima.

razón de que la Municipalidad no puede solicitar condiciones o requisitos adicionales a los ya exigidos por la citada norma sectorial.

c) ¿A través de la declaración de las medidas adoptadas por la Municipalidad de San Borja como barreras burocráticas ilegales, a excepción de la exigencia de realizar un proceso constructivo, se vulnera la actividad de fiscalización posterior como potestad de la Municipalidad de San Borja?

Realizado el desarrollo de las razones por las cuales se considera tanto al Oficio como al Acta como medios de materialización de barreras burocráticas, que contienen prohibiciones y condiciones finalmente declaradas como ilegales en el sector de infraestructura de telecomunicaciones, se considera pertinente precisar que en el caso se manifiesta cierta incertidumbre por parte de la entidad municipal por aparentemente ver recortadas sus facultades para observar, en virtud de su potestad de fiscalización posterior, el incumplimiento de obligaciones por parte del agente proveedor de infraestructura pasiva.

Al respecto, cabe enfatizar que la mencionada fiscalización posterior no se ve en ningún momento mermada, tras la declaración de imposición de barreras burocráticas por parte de la Comisión y la Sala de Eliminación de Barrera Burocráticas Ilegales, en el sentido de que en estas instancias administrativas lo que determinan, en el caso de estudio, es la contravención a las disposiciones establecidas por la Ley N° 29022 y su Reglamento, principalmente en el sentido de desconocer el procedimiento de aprobación automática exigido para aprobaciones de autorizaciones solicitadas para la instalación de estas infraestructuras, lo cual, cabe enfatizar, no significaba que la Municipalidad, ejerciendo control posterior, se vea imposibilitada de adoptar una determinada medida como declarar la nulidad de dicha autorización, o su revocación.

Bajo tal supuesto, resulta primordial acotar lo establecido por la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI que constituye un precedente de observancia obligatoria en materia de barreras burocráticas, en cuyo fundamento 15 procede a hacer mención sobre las tres (3) maneras por las cuales la autoridad de la administración puede pasar a cuestionar sus propios actos, al amparo de disposiciones que se encuentran establecidas en el propio TUO de la LPAG.

En primer lugar, dicho precedente hace mención de la rectificación de errores, por medio de la que la autoridad puede corregir datos materiales o de cálculo numérico erróneos, pero no tienen como objetivo un cambio de la decisión de fondo. En segundo lugar, se puede apreciar la nulidad de oficio, la cual se emplea bajo el supuesto de advertir que el acto administrativo contiene un vicio al mismo instante de haberse emitido. Y, en tercer lugar, la revocación, la cual implica que, si bien el acto administrativo no adolece de un vicio de origen, de manera posterior tras verificar si es que perdura en el devenir de su actividad el efectivo cumplimiento de las obligaciones a las que se ve sometido el

administrado en el sector al que se dedica, se observa la presencia de un hecho sobreviniente que conllevó a incurrir su incumplimiento³³.

Observando tal panorama, a modo de asociar lo estipulado por el precedente de observancia obligatoria citado con la actuación de la Municipalidad de San Borja, a través de la emisión del Oficio y el Acta, puede señalarse a modo de crítica que si dicha entidad consideraba que efectivamente, como lo indica en sus descargos ante la Comisión y la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas Ilegales, hubo incumplimiento de Torres Unidas en materia de la restricción al impacto del paisaje urbano señalado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 29022, así como también en materia de informar de forma transparente las implicancias de las instalaciones de esta infraestructura indica en el numeral 4 del artículo 7 de la citada norma, pues se considera que la Municipalidad pudo haber declarado la nulidad de oficio del acto administrativo, es decir, de la autorización otorgada a la Empresa.

Siendo la mencionada propuesta la única que se estima factible, en el sentido de que evidentemente la oportunidad ideal que se tuvo para precisar las infracciones aludidas por la Municipalidad en el párrafo anterior fue al momento de la presentación del FUIIT por parte de la empresa, a través de la cual pudieron haber sido anotadas como observaciones, pudiendo así haber obligado al administrado a subsanarlas. Situación que no fue advertida por la Municipalidad, por lo que, de lo efectivamente sucedido en el caso, al devolver la solicitud del FUIIT sin observaciones, se comprendía que ya había operado la aprobación automática tal como lo indica el artículo 5 de la Ley N° 29022. Siendo lo mencionado un hecho a partir del cual la Municipalidad no contaba con opción alguna de desconocer esta clase de procedimiento de aprobación, ya que, al hacerlo, indefectiblemente está contraviniendo con la citada ley.

Por otro lado, de manera alternativa, se propone que otra conducta que pudo también haber sido adoptada por la Municipalidad si su objetivo era sustraer de la esfera jurídica de Torres Unidas la autorización para la instalación de su antena era, igualmente en su potestad de fiscalización posterior, verificar si es que en el devenir de la actividad que venía realizando la Empresa se haya observado la ocurrencia de un hecho sobreviniente que contravenga alguna disposición de la Ley N° 29022 a efecto de poder declarar otro de las tres (3) vías mencionadas para revisar los actos propios, como lo es el de la revocación. Evidenciando así que la Municipalidad tenía a su alcance otras formas, cabe recalcar, legítimas para evitar la instalación de esta infraestructura, no siendo una de ellas, como se indica líneas arriba, el desconocimiento del procedimiento de aprobación automática, ni tampoco la exigencia de condiciones que no se encuentran reguladas en tal norma sectorial.

En síntesis, ante la omisión de la anotación de las presuntas infracciones por parte de la Municipalidad en la solicitud de Torres Unidas, se precisa que la solución más viable era la de declarar la nulidad de oficio de la autorización otorgada a tal empresa, dado que en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la

³³ Resolución Indecopi N° 1535-2010/SC1-INDECOPI.

Municipalidad pudo haber argumentado que el acto administrativo materializado en el título habilitante otorgado, efectivamente contravenía con lo dispuesto por los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley N° 29022, pudiendo, a su vez, haber aludido que la observación de dichos incumplimiento recién se pudieron advertir una vez ejercida la potestad de fiscalización posterior característica de los procedimientos de aprobación automática, siendo lo afirmado respaldado a nivel normativo por lo indicado por el artículo 34 del TUO de la LPAG.

5. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, se parte por afirmar que las medidas adoptadas por el Oficio 301-2019 y Acta 062-2019 como el desconocimiento de la aprobación automática y las exigencias de sensibilizar a los vecinos, identificar una mejor zona para la instalación, y que se efectúe una inspección de campo, no señaladas entre las condiciones exigibles a los administrados de la Ley N° 29022, constituyen medios de materialización de barreras burocráticas, específicamente en la forma de actos administrativos.

Ello tras haber abordado que provienen de una autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas, así como también se afecta de manera directa en la esfera jurídica de derechos de la empresa Torres Unidas al haber tenido como objetivo principal la emisión de los referidos actos el desconocimiento de un derecho adquirido como lo ha sido la obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, implicando ello que resulta factible que tanto la Comisión y la Sala determinen su ilegalidad o no.

Conociendo ello, debía de dilucidarse un aspecto fundamental el cual consiste en si resultaba posible que el desconocimiento del procedimiento de aprobación automática, así como también la exigencia de una serie de condiciones no respaldadas por la Ley N° 29022 y su Reglamento, al amparo de la autonomía que ostenta la Municipalidad de San Borja.

En cuanto a ello, cabe sintetizar sobre este asunto que hay una postura compartida, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional, que sostiene que dicha autonomía no es irrestricta y que, por tanto, tiene límites, entre los que destacan el respeto a las políticas públicas aplicables a nivel nacional, como lo indica el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y fundamentalmente el principio de Legalidad señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que no puede verse vulnerado, en virtud de una potestad con límites demarcados como lo es la autonomía municipal.

Por tal motivo, se considera que se encuentra razonable lo sustentado tanto por la Comisión como por la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas Ilegales, en lo referido a que, en virtud del principio de legalidad, la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, establecía en su Sexta Disposición Complementaria Final que en materia de acceso al mercado de infraestructura la única norma aplicable en cuanto a los requisitos y exigencias es la mencionada norma sectorial, como sus normas

complementarias, no pudiendo entonces ni desconocer el procedimiento de aprobación automática para la obtención de autorización, ni exigir condiciones no previstas por dicha norma.

Finalmente, a lo que cabe precisar una crítica es a la conducta adoptada por la Municipalidad de San Borja contraviniendo de manera evidente lo dispuesto por la norma sectorial de instalación de dichas infraestructuras, cuando entre las posibilidades para evitar tal instalación de forma legítima, y no discrecionalmente arbitraria, pudo realizarse la declaración de la nulidad de la autorización, siempre y cuando se haya justificado que, en el ejercicio de su potestad de fiscalización posterior, evidencie un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 y 4 del artículo 7 de la Ley N° 29022, dado que se estaría ante un supuesto de vicio de origen.

A su vez, como alternativa secundaria, se concluye que otra manera de sustraer de la esfera jurídica de derechos la autorización obtenida por Torres Unidas, cabe reiterar, de forma legítima, era a través de la revocación de la misma, siempre que se evidencia la presencia de un hecho sobreviniente ocasionando así un incumplimiento. Sin embargo, al no ser adoptadas ninguna de ambas propuestas y simplemente se procedió con el desconocimiento de la aprobación automática, ello constituye una barrera burocrática ilegal.



BIBLIOGRAFÍA

Cueva, Carla (2017) “Análisis del régimen de autorizaciones aplicado por los gobiernos locales para la instalación de antenas de telecomunicaciones y su concordancia con las normas de fomento para su expansión a nivel nacional. Límites de su autonomía”. Tesis PUCP. Lima.

Danós, Jorge (2007) “Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General”. ARA Editores. Lima.

Danós, Jorge (2010) “¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano?”. Círculo de Derecho Administrativo. Lima.

Danos, Jorge (2011) “Retos de la Organización Administrativa Contemporánea”. San Salvador.

Ferreyros, Pablo (2019) “Procedimiento de aprobación automática. Consideraciones sobre su correcta calificación”. Repositorio PUCP. Lima.

Guzmán Napurí, Christian (2009) “Los principios generales del Derecho Administrativo”. Ius Et Veritas. Lima.

Guzmán Napurí, Christian (2019) “El Acto Administrativo”. Blog de Christian Guzmán Napurí.

Indecopi (2017) “Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas”. Lima.

Indecopi (2021) “EL ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad”. Lima.

Lindley-Russo (2013) “Vigencia de la metodología de análisis de casos aplicada en materia de eliminación de barreras burocráticas”. Advocatus. Revista de la Universidad de Lima. Lima.

Lucchetti, Andrade y Delgado (2008) “Barreras Burocráticas y Autonomía Municipal”. Círculo de Derecho Administrativo.

Malca, Dulmer (2018) “Eficacia de la aprobación automática y del silencio administrativo positivo como mecanismos de simplificación administrativa en procedimientos administrativos sobre licencias de edificación en la Municipalidad Metropolitana de Lima”. Tesis PUCP. Lima.

Ministerio de Economía y Finanzas (2022) “Procesos de descentralización en Latinoamérica: Colombia, México, Chile y Perú”. Boletín de Transparencia Fiscal. Perú.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2016) “Exposición de Motivos del Decreto Supremo 003-2015-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022”.

Morón, Juan Carlos (2019) “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444”. Gaceta Jurídica. Lima.

Osiptel (2014) “Boletín OSIPTEL.COM Año 1, Edición N° 003. La infraestructura de telecomunicaciones: hacia un acuerdo entre los municipios y las empresas”. Lima

Rühling, Markus (2002) “Proceso de descentralización en el Perú: análisis, retos y perspectivas 2002”. Lima.

Indecopi (2010) Resolución Indecopi N° 1535-2010/SC1-INDECOPI.

Serrano, Claudia y Acosta, Patricia (2011) “El proceso de descentralización en Perú proyecto gobernanza subnacional para el desarrollo territorial en los andes RIMISP”. Centro Latinoamericano para el desarrollo rural.

Tribunal Constitucional (2004) “Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0054-2004-PI-TC”.

Tribunal Constitucional (2012) “Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00030-2010-PI/TC”.

Zegarra, Diego (2007) “Infraestructura de Servicios Públicos y utilización de Dominio Público y Privado: el caso del Servicio Público de Telecomunicaciones”. Círculo de Derecho Administrativo PUCP. Lima.

Zegarra, Diego (2008) “La instalación de infraestructuras para la prestación del servicio público de telecomunicaciones: los problemas en el ámbito municipal”. Ponencias del Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Grijley. Lima.

Zegarra, Diego (2018) “Introducción al Derecho de las Telecomunicaciones”. Fondo Editorial PUCP. Lima.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : ANDEAN TELECOM PARTNERS PERÚ S.R.L.¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : TELECOMUNICACIONES

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, se declara barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) **El desconocimiento de la aprobación automática de la solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019-MSB-GM-GDUC-OUPIM.**
- (ii) **La exigencia de «sensibilizar previamente a los vecinos de la zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOP-OUPIM/MPH.**
- (iii) **La exigencia de identificar una «mejor zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOPOUPIM/MPH.**
- (iv) **La exigencia de que se efectúe una «inspección de campo» como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOPOUPIM/MPH.**

La razón de la ilegalidad de la medida (i) es que la Municipalidad Distrital de San Borja, contravino lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 29022, Ley de Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el artículo 7 y el artículo 16 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC y el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desconocer la aprobación automática que operó respecto de la solicitud presentada por la denunciante.

La razón de la ilegalidad de las medidas (ii), (iii) y (iv) radica en que la Municipalidad Distrital de San Borja, mediante la emisión del Acta de Paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOP-OUPIM/MPH, impuso condiciones adicionales a las reglas previstas en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley 29022, Ley

¹ Identificada con RUC 20548347301.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Lima, 9 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2019, Andean Telecom Partners Perú S.R.L. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia en contra la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad²:
 - (i) El desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto de la solicitud del 19 de junio de 2019 para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019-MSB-GM-GDUC-OUPIIM (en adelante, el Oficio 301-2019).
 - (ii) La exigencia de «sensibilizar previamente a los vecinos de la zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOP-OUPIIM/MPH (en adelante, el Acta de paralización 062-2019).
 - (iii) La exigencia de identificar una «mejor zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019.
 - (iv) La exigencia de que se efectúe una «inspección de campo» como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019.

² Cabe indicar que adicionalmente denunció:

- (i) La prohibición de instalar la infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019.
- (ii) La exigencia de cumplir con «un proceso constructivo» de acuerdo con la coordinación con los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Borja como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019.

Asimismo, la denunciante solicitó las costas y costos del procedimiento, sancionar a los funcionarios, servidores públicos o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, quienes aplicaron u ordenaron la aplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

2. La denunciante sustentó su denuncia en los siguientes argumentos.

- (i) Es una empresa proveedora de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, dedicada a la administración, operación e implementación de toda clase de infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones, en la modalidad de ubicación y co-ubicación (uso compartido) de infraestructuras.
- (ii) El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, Ley 29022), establece que los permisos municipales que se requieran para instalar infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática.
- (iii) El 19 de junio de 2019, solicitó a la Municipalidad una autorización para la instalación de infraestructura para prestar el servicio de telecomunicaciones denominada «Small Cell Andreas Vesalio», adjuntando todos los documentos requeridos en la Ley 29022 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC (en adelante, el Reglamento de la Ley 29022).
- (iv) El 25 de junio de 2019, mediante el Oficio 301-2019, la Municipalidad manifestó que en el distrito de San Borja está prohibida la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, debido a que afecta el ornato del distrito y causa molestias a los vecinos. Es decir, mediante la referida comunicación la Municipalidad desconoció la aprobación automática de su solicitud.
- (v) El 26 de junio de 2019 la Municipalidad notificó el Acta de paralización 062-2019, desconociendo la autorización obtenida para la instalación de la infraestructura.
- (vi) La Municipalidad señaló que no siguió el «proceso constructivo» por el cual se requería una coordinación previa a la instalación. No obstante, debe considerarse que en el expediente 9086-2019 adjuntó los requisitos previstos en el artículo 15 del Reglamento de la Ley 29022.
- (vii) La obligación de sensibilizar previamente a los vecinos de la zona no forma parte de la lista de requisitos establecidos en los artículos 12 y 15 del Reglamento.
- (viii) La Municipalidad exige que busque una «mejor zona» para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, la cual fue autorizada vía aprobación automática. Sin embargo, dicha condición no fue prevista en la Ley 29022 o su Reglamento.
- (ix) La Municipalidad condiciona la validez de la autorización o la ejecución de la instalación a la realización de una inspección de campo, lo cual no está



previsto en la Ley 29022 o su Reglamento.

- (x) Presentó los requisitos previstos en los artículos 12 y 15 del Reglamento de la Ley 29022; no obstante, la Municipalidad le impone condiciones no reguladas.
 - (xi) La instalación de la infraestructura de telecomunicaciones no afecta el ornato del distrito debido a que ha sido proyectada teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 7 de la Ley 29022; es decir, ha procurado generar el mínimo impacto en el paisaje del distrito.
 - (xii) Asimismo, respetó los requerimientos previstos en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022, los cuales establecen los estándares mínimos de mimetización para instalar la infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones. En tal sentido, cualquier otro requisito no establecido en la Ley 29022, debe ser considerado ilegal.
 - (i) El accionar de la Municipalidad es desproporcionado, considerando que la Ley 29022 y su Reglamento se sustentan en una política pública que busca promover la provisión de infraestructura pasiva como base para la ampliación de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
 - (ii) En anteriores pronunciamientos, el Indecopi señaló que el desconocimiento de una autorización obtenida vía aprobación automática y la imposición de cualquier requisito y/o condición que no se encuentre contemplado en la Ley 29022, es considerado barrera burocrática ilegal.
 - (iii) Las exigencias materia de cuestionamiento generan sobrecostos en el mercado, por lo que corresponde a la Municipalidad acreditar la razonabilidad de tales medidas; y, asimismo, estas medidas resultan ilegales y contrarias al principio de predictibilidad.
3. El 10 de septiembre de 2019, por Resolución 0437-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia en contra de la Municipalidad, respecto de las medidas indicadas en el primer párrafo de la presente resolución³.

³ Cabe señalar que mediante la citada resolución, la Comisión declaró improcedente la denuncia en el extremo referido al desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud presentada el 19 de junio de 2019 para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019; y, la exigencia «indirecta» de contar con la aprobación de los vecinos de la zona como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019.

Por otro lado, mediante la citada resolución la Comisión admitió a trámite las medidas consistentes en la prohibición de instalar la infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019; y, la exigencia de cumplir con «un proceso constructivo» de acuerdo con la coordinación con los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Borja, como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

4. El 30 de septiembre de 2019⁴, la Municipalidad presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) En razón de las normas que rigen su funcionamiento, cumple con el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades conforme lo establece su naturaleza estatal para regular actividades mercantiles y comerciales en el mercado; y, asimismo, las normas aplicadas favorecen la inversión y la sana competencia.
 - (ii) No impone requisitos, exigencias, documentos, normas o cualquier otro elemento que obstaculice o retrase el crecimiento y desarrollo del distrito; y, se encuentra atenta ante la presencia de barreras burocráticas.
 - (iii) El 19 de junio de 2019 la denunciante solicitó la instalación de infraestructura de telecomunicaciones «SMALL CELL ANDREAS VESALIO» para ser instalado en la Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja; y comunicó el inicio de los trabajos en la referida fecha.
 - (iv) Ante la solicitud de aprobación automática, remitió a la denunciante el Oficio 301-2019, indicando que en su jurisdicción está restringida la instalación de elementos como el solicitado, por afectar el ornato del distrito y causar molestia a los vecinos de la zona.
 - (v) La denunciante presentó descargos contra el Oficio 301-2019; sin embargo, la denunciante no brindó respuesta sobre el incremento de postes que ha efectuado o respecto de los requerimientos de otros proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.
 - (vi) Mediante el Oficio 560-2019-MSB-GM-GDUC-UOPIM comunicó a la denunciante que es respetuosa de la normativa vigente y no aplicó restricción alguna, toda vez que la denunciante cuenta con la posibilidad de instalar infraestructura de telecomunicaciones en áreas privadas, en zonas que no generan afectación al paisaje urbano o en las cuales no hay riesgo de afectar el ornato del distrito.
 - (vii) Es obligación de la Municipalidad mantener y preservar el diseño arquitectónico y el entorno urbano del distrito.
 - (viii) La denunciante no explicó las razones por las cuales considera que cumplió con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley 29022.
 - (ix) La denunciante, en diversas oportunidades, intentó instalar en la referida dirección su infraestructura (poste), inclusive ante la oposición de los vecinos de la zona, por el incumplimiento del numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley 27922, el cual establece que los concesionarios de

⁴ Cabe señalar que, a través del escrito del 17 de septiembre de 2019, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó una prórroga para presentar sus descargos.



telecomunicaciones deben promover la transparencia y claridad de la información al público respecto de los proyectos de obras públicas y la ejecución de las mismas.

- (x) La denunciante no ha cumplido la labor de información y transparencia con los vecinos, pues les ha informado de manera errónea que la instalación de dicha infraestructura tenía como finalidad la colocación de una cámara de seguridad, causando confusión entre los vecinos de la zona y la Municipalidad, pese a que la verdadera razón era la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones.
5. El 3 de diciembre de 2019, mediante Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas en el párrafo primero de la presente resolución⁵; sustentando su decisión en lo siguiente:
- (i) El procedimiento de autorización para la instalación de infraestructura para prestar el servicio de telecomunicaciones está sujeto a aprobación automática.
 - (ii) El 19 de junio de 2019, la denunciante presentó la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura para prestar el servicio de telecomunicaciones sin que la Municipalidad haya realizado alguna observación; y, por lo tanto, a partir de la indicada fecha operó la aprobación automática.
 - (iii) Mediante el Oficio 301-2019, la Municipalidad desconoció la aprobación automática obtenida por la denunciante, por lo que vulneró el artículo 5 de la Ley 29022.
 - (iv) La Ley 29022 establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán observar la regulación específica vigente; y, en particular, la referida al ornato.
 - (v) Revisó la Ley 29022; la Ley 30477, Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público (en adelante, la Ley 30477); y, la Ordenanza 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público (en adelante, la Ordenanza 203-MML).
 - (vi) Sin embargo, de la revisión de las citadas normas no observó que hayan dispuesto que con motivos de protección del ornato municipal se deba

⁵ Adicionalmente, declaró que resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de la prohibición de instalar la infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019; puesto que determinó que la denunciante obtuvo la aprobación de su solicitud para instalar la mencionada infraestructura; y, declaró infundada la denuncia respecto de la medida consistente en la exigencia de cumplir con «un proceso constructivo» de acuerdo con la coordinación con los funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Borja, como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019.



cumplir con las condiciones materia de denuncia; es decir, identificar una “mejor zona” o la realización de una “inspección de campo” de manera previa a la instalación de la referida infraestructura.

- (vii) Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y el ordenamiento jurídico vigente, no advirtió la existencia de regulación específica que regule el ornato municipal.
 - (viii) Las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444)
 - (ix) Por otro lado, si bien el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 29022 establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán promover la transparencia y la claridad de la información al público sobre los planes de obras públicas y la ejecución de las mismas, el citado dispositivo no establece la obligación de “sensibilizar” a los vecinos.
6. El 30 de diciembre de 2019, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI, reiterando lo expuesto en sus descargos, y agregó que:
- (i) El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
 - (ii) Asimismo, los artículos 74 y 75 de la Ley 27072, disponen que las municipalidades ejercen funciones de fiscalización y control en las materias de su competencia, de acuerdo a las normas técnicas de carácter nacional.
7. El 10 de agosto de 2020, la denunciante presentó su escrito de absolución del recurso de apelación.
8. El 18 de agosto de 2020, la denunciante solicitó el uso de la palabra a través de una audiencia de informe oral.
9. El 18 de enero de 2021, mediante Razón de Secretaría Técnica, se incorporó al expediente los siguientes documentos en los cuales se verifica el cambio de denominación social de Torres Unidas del Perú S.R.L. a Andean Telecom Partners Perú S.R.L., manteniéndose el mismo número de RUC para la nueva denominación social:
- (i) La ficha de la Consulta RUC: 20548347301 (1 página).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

(ii) La ficha de la Información Histórica de 20548347301 (1 página).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Evaluar si corresponde confirmar la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el primer párrafo de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestiones previas:

A. Cambio de denominación social de la denunciante

11. Mediante Razón de Secretaría Técnica, se procedió a incorporar los documentos denominados “Consulta RUC: 20548347301” e “Información Histórica de 20548347301”, en los cuales se verifica el cambio de denominación social de Torres Unidas del Perú S.R.L. a Andean Telecom Partners Perú S.R.L., manteniéndose el mismo número de RUC para la nueva denominación social.

12. En tal sentido, corresponde considerar como denunciante a “Andean Telecom Partners Perú S.R.L.”, en lugar de “Torres Unidas del Perú S.R.L.”

B. Sobre la autonomía municipal

13. En apelación, la Municipalidad alegó que de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la LOM, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

14. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo señalado por esta Sala en anteriores pronunciamientos⁶, las municipalidades cuentan con autonomía en las materias de su competencia⁷, las cuales deben ejercer en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

15. Así, los artículos II y VIII del Título Preliminar de la LOM⁸ disponen que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno,

⁶ Ver la Resoluciones 185-2018/SEL-INDECOPI, 0411-2018/SEL-INDECOPI y 0020-2019/SEL-INDECOPI.

⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

⁸ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo II.- Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, debe precisarse que tal autonomía no faculta a dichas entidades a emitir regulación que contravenga normas aplicables a nivel nacional.

16. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la garantía de autonomía de las municipalidades no debe ser confundida con autarquía, dado que *“(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”*⁹. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que *“(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”*¹⁰.
17. Por tanto, contrariamente a lo indicado por la Municipalidad, esta Sala considera que, si bien dicho gobierno local cuenta con autonomía política, económica y administrativa, ello no determina inmediatamente que una barrera burocrática impuesta por la entidad edil sea legal¹¹.
18. En efecto, la autonomía que se le reconoce a los gobiernos locales no impide que este Colegiado se pronuncie respecto de la legalidad de las barreras burocráticas cuestionadas por los administrados, analizando si estas se encuentran acorde con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

C. Sobre el pedido de uso de la palabra

19. El 18 de agosto de 2020, la denunciante solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, a efectos de exponer sus argumentos ante los miembros de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).
20. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256)¹²,

de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa contra el artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 0028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

¹¹ Ello ha sido desarrollado por esta Sala en la Resolución 0020-2019/SEL-INDECOPI del 24 de enero de 2019.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**



señala que la Sala **puede** citar a las partes a una audiencia de informe oral con la finalidad de tener mayores elementos de juicio. De igual modo, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi¹³, establece la posibilidad de denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada.

21. En el presente caso, se aprecia que, a lo largo del procedimiento, la denunciante y la Municipalidad han tenido oportunidad de presentar argumentos y de aportar medios probatorios que sustenten la posición planteada, de modo que la Sala considera que, en este caso, cuenta con todos los elementos de juicio para resolver la cuestión controvertida.
22. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*¹⁴.
23. Por lo expuesto, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; por lo que, corresponde denegar la solicitud formulada por la denunciante.

III.2. Marco normativo

A. Sobre los procedimientos de aprobación automática en el Sector Telecomunicaciones

24. El artículo 33 del TUO de la Ley 27444¹⁵, señala que los procedimientos de

Artículo 30.- Informe oral

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. -

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

(...)

¹⁴ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**

(...)

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.”

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.



aprobación automática son aquellos que habilitan el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, como por ejemplo la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, **autorizaciones** o similares que habiliten el ejercicio de actividades profesionales, sociales o económicas, en tanto no afecten derechos de terceros; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

25. En estos casos, la solicitud del administrado es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la entidad. Para tal efecto, la aprobación automática queda acreditada con la copia del escrito o del formato presentado, siempre que no existan observaciones, y contenga la siguiente información:
- (i) Sello oficial de recepción.
 - (ii) Número de registro de la solicitud.
 - (iii) Fecha y hora de entrega.
 - (iv) Firma del agente receptor.
26. De lo expuesto se advierte que la entidad administrativa deberá evaluar, en el momento en que se presenta la solicitud, si esta cumple con los requisitos exigidos en su TUPA, pues de no ser así, deberá realizar las observaciones pertinentes en el documento entregado por el administrado y otorgarle el plazo legal correspondiente para que las subsane.
27. En ese sentido, para acreditar que una solicitud fue aprobada automáticamente se debe contar con la copia del escrito o formato presentado, sin observaciones, el cual debe contener los datos que las normas previamente citadas exigen.
28. El 20 de mayo de 2007, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 29022¹⁶, que regula las pautas que deben seguir las autoridades de la Administración

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

33.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 43.7 del artículo 43.

¹⁶ Modificada por la Ley 30228, "Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2014.



Pública para otorgar los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones¹⁷.

29. Ahora bien, el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada norma¹⁸, así como el artículo 7 del Reglamento de la Ley 29022¹⁹, señalan que los permisos municipales necesarios para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones serán tramitados como procedimientos administrativos de **aprobación automática**, quedando sujetos a las labores de fiscalización posterior que realice la autoridad competente²⁰.
30. Asimismo, el artículo 16 del Reglamento de la Ley 29022 dispone que procederá la aprobación automática cuando la unidad de trámite documentario de la entidad reciba el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (en adelante, FUIIT) y **verifique el cumplimiento de todos los requisitos**²¹.

¹⁷ Por Ley 30228, se dispuso que la vigencia de la Ley 29022 es de diez (10) años, contados a partir del 29 de mayo de 2012.

¹⁸ **LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. (...).

¹⁹ **DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

Artículo 7.- De la aprobación automática

7.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II.

7.2 Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud.

7.3 Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

²⁰ A mayor abundamiento, lo dispuesto en la mencionada ley fue reflejado en el TUPA de la Municipalidad, vigente en el momento de la presentación de la solicitud el 19 de junio de 2019, aprobado por Ordenanza 609-MSB del 15 de noviembre de 2018, que dispone que el procedimiento para obtener autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones está sujeto a **aprobación automática**.

²¹ **DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

Artículo 16.- De la recepción de la solicitud y las observaciones

16.1 La unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad recepciona el FUIIT, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el Reglamento, debiendo consignar el sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha y hora de la misma, número de hojas y firma del funcionario que lo recepciona.

16.2 En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanarla.



31. Por otro lado, el artículo 17 del Reglamento de la Ley 29022²² precisa que el FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos antes señalados, sin observación pendiente, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción en la entidad.
32. En consecuencia, habiéndose determinado el trámite a seguir ante una solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, corresponde evaluar el procedimiento seguido por la Municipalidad respecto de la solicitud presentada por la denunciante el 19 de junio de 2019.
- B. Sobre los requisitos y condiciones para obtener la autorización de operar una infraestructura de telecomunicaciones
33. Al respecto, el artículo 5 de la Ley 29022 establece que los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, **de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley.**
34. Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 29022, establece que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:
- Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
 - Impedir el uso de plazas y parques.
 - Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la

16.3 La observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones del FUIIT que se presenta a la Entidad y en la copia del mismo que conserva el Solicitante, con las alegaciones respectivas del Solicitante si las hubiere. En tanto se encuentre observado el FUIIT, no procede la aprobación automática.

16.4 Transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tiene por no presentado el FUIIT y se procede a devolver la documentación al Solicitante.

16.5 Subsanada la observación en el plazo otorgado, se tiene por presentado el FUIIT, procediendo la unidad de trámite documentario al sellado del documento dejando constancia que la observación fue subsanada.

16.6 En caso de negativa injustificada de recepción del FUIIT, o si luego de subsanada la documentación, el personal de la Entidad se negara a incluir un sello de recepción, el Solicitante se encuentra facultado a realizar la entrega del FUIIT vía carta notarial, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el sello de recepción omitido, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el personal que se negó injustificadamente a recibirla.

(Énfasis añadido)

22

DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 17.- De la aprobación automática

17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.

17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad, sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18.



vía pública.

- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
- f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.
- g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
- h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.
- i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.

35. Complementariamente, el artículo 9 de la Ley 29022 dispone que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a) Observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato, Áreas Naturales Protegidas del SINAMPE, seguridad nacional, orden interno y patrimonio cultural.
- b) Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.
- c) Asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general, necesarias para cautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como consecuencia de la instalación de infraestructura propia.
- d) Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- e) Coadyuvar a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones eficaces y eficientes preferentemente en áreas rurales, zonas de frontera y lugares de interés social.



36. Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley, los únicos requisitos que las Municipalidades pueden solicitar son, entre otros²³, el FUIIT debidamente llenado y suscrito por el

23

DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 11.- Disposiciones Generales

Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes:

- a. El Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones está sujeto a aprobación automática, debiendo el Solicitante cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Título.
- b. Si antes de obtener la respectiva Autorización, el Operador o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva inicia las obras para la instalación de su Infraestructura de telecomunicaciones, la Entidad puede disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.
- c. En el marco de lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la Autorización.
- d. La Autorización constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, la operación de la referida infraestructura se sujeta a las disposiciones sectoriales del Ministerio, en el ámbito de su competencia.

Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

- a. El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.
- b. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.
- c. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.
- d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.
- e. Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.
- f. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio.

Artículo 13.- Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación

13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

- a) Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.
- b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.
- c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad; copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones; el Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria; el instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio; y, el pago por el derecho de trámite.

37. Adicionalmente, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, el Ministerio emite lineamientos con la finalidad de ordenar el despliegue y reordenar las Redes de Telecomunicaciones instaladas, sobre la base de buenas prácticas internacionales, criterios de compartición de infraestructura, y otros mecanismos similares, así como medidas para la desinstalación de infraestructura en desuso u obsoleta y otros aspectos relacionados.
38. Finalmente, el numeral 1.1) del artículo IV de Título Preliminar del TUO de la Ley

condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

13.2 Para el caso de la instalación de la Antena Suscriptora de menor dimensión descrita en el numeral 9 de la Parte III del Anexo 2, no se requiere Autorización.

Artículo 14.- Requisitos adicionales especiales

En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el Solicitante debe adjuntar al FUIIT, la autorización emitida por la autoridad competente.

Artículo 15.- Plan de Obras

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

- a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.
- c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.
- d) En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.
- e) En caso la Entidad se encuentre ubicada en una zona que no cuente con cobertura de acceso a internet, se adjunta copia simple del Certificado de Habilidad vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- f) Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Parte I del Anexo 2.
- g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximos Permisibles



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

39. Por lo expuesto, es posible colegir que, en relación a la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, las Municipalidades deben observar las disposiciones establecidas en la Ley 29022 y su Reglamento; así como la normativa complementaria a la referida Ley, sin estar facultadas a imponer condiciones adicionales a las establecidas en dichas normas.

III.3. Aplicación al caso en concreto

A. Respecto de la medida indicada en el punto (i) del párrafo primero de la presente resolución

40. Mediante Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones presentada por la denunciante el 19 de junio de 2019, materializado en el Oficio 301-2019.

41. A criterio de la primera instancia, al no advertirse ninguna observación por parte de la Municipalidad en la solicitud presentada por la denunciante, esta fue aprobada automáticamente de conformidad con lo señalado por la Ley 29022. Por lo tanto, a través del Oficio 301-2019; la entidad edil desconoció el derecho obtenido por la denunciante.

42. Para determinar si se configuró el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud presentada por la denunciante, corresponde verificar si, en efecto, operó dicha aprobación automática.

43. De acuerdo con lo expuesto en el apartado III.2. del presente pronunciamiento, para acreditar que una solicitud de instalación de infraestructura para prestar el servicio de telecomunicaciones fue aprobada automáticamente, el administrado deberá contar con la copia del FUIIT presentado, sin observaciones, el cual, además, deberá contener los siguientes datos:

- (i) Sello de recepción de la entidad administrativa.
- (ii) Número de registro de la solicitud.
- (iii) Fecha y hora de presentación.
- (iv) Firma del funcionario que recibe la solicitud.

44. El 19 de junio de 2019, la denunciante presentó el FUIIT a la Municipalidad solicitando la autorización para la instalación de su infraestructura de telecomunicaciones. Dicho documento no presenta ninguna observación, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

IMAGEN 1 (HOJA DE RECEPCIÓN)

HOJA DE RECEPCIÓN

Nro. Trámite:	017728-2019	Documento:	CORRESPONDENCIA
Fecha:	19/06/2019 17:19:36	Número:	9086-2019
		Folios:	113

I. DATOS DEL TRAMITE

Motivo del Trámite:	AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES
Destino:	UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA MENOR

II. DATOS DEL CIUDADANO O ENTIDAD QUE REALIZA EL TRAMITE

Nombres o Razon Social	495589-TORRES UNIDAS DEL PERU S.R.L.		
Domicilio Fiscal	Av. VICTOR ANDRES BELAUNDE Nro. 147 Of. 701 SAN ISIDRO		
Doc. Identidad	R.U.C.: 20548347301	Correo	notificacionesadministrativastup@torresunidas.com
		es:	es:
Observaciones		Teléfono	6118484
		Celular	



IMAGEN 2 (FUIIT ANVERSO)

ANEXO 1

FORMATO FUIIT	FORMULARIO ÚNICO DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES	CARGO
I. DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA NATURAL <input type="checkbox"/> PERSONA JURÍDICA <input checked="" type="checkbox"/>		
NOMBRES Y APELLIDOS / DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Torres Unidas del Perú S.R.L.		
DOMICILIO LEGAL (AVENIDA / CALLE / JIRÓN / PASAJE / N° / DEPARTAMENTO / MANZANA / LOTE / URBANIZACIÓN) Victor Andrés Belaunde No. 147, Oficina 701 Edificio Real Diez (Vía Principal No. 103)		
DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
SAN ISIDRO	LIMA	LIMA
D.N.I.	C.E.D. N°	N° DE RUC
		2 0 5 4 8 3 4 7 3 0 1
TELÉFONO / FAX	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
611-8484		NotificacionesAdministrativasATP@atpsites.com
REPRESENTANTE LEGAL (NOMBRES Y APELLIDOS) GILLES MANUEL PONS DE VIER		
D.N.I.	C.E.D. N°	N° DE RUC
0 0 7 1 0 1 3 2		2 0 5 4 8 3 4 7 3 0 1
LM_SB_H5_ANDREAS_VESALIO		
II. TIPO DE PROCEDIMIENTO SOBRE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES		
<input checked="" type="checkbox"/> 2.1 Instalación de Estaciones de Radiocomunicación (ER) <input type="checkbox"/> 2.2 Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones distinta a una ER <input type="checkbox"/> 2.3 Adecuación de Infraestructura de Telecomunicaciones		
III. REQUISITOS GENERALES PARA LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA (deberá adjuntarse todos los anexos en hojas adicionales y su presentación completa es requisito indispensable para su evaluación).		

IMAGEN 3 (FUIIT REVERSO)

VI. DECLARACIÓN JURADA Completar Para ser llenado por la Entidad

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES VERAZ

GILLES MANUEL PONS DE VIER
APELLIDOS Y NOMBRES

GILLES MANUEL PONS DE VIER
Gerente General
FIRMA DEL SOLICITANTE / REPRESENTANTE LEGAL

HUELLA DIGITAL

Ley N° 29022 (artículo 5°)
TEXTO: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de hasta veinticinco unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago; además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos Contra la Fe Pública del Código Penal, ésta se comunicará al Ministerio Público.

VII. RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y APROBACIÓN AUTOMÁTICA
(Ha ser llenado por la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad de la Administración Pública).

Número de registro de la solicitud: Fecha: Hora: Número de hojas:

Datos del funcionario que recibe la solicitud:

APPELLIDOS Y NOMBRES **FIRMA DEL FUNCIONARIO**

SELLO DE RECEPCIÓN
MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Administración Documentaria
19 JUN. 2019

RECIBIDO

DE HABER OBSERVACIONES: (en caso aplique)

	Declarante	Subsistente
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES: (en caso aplique)

45. De la revisión de este documento, esta Sala advierte que la unidad de trámite documentario de la Municipalidad consignó la información requerida por el artículo 33 del TUO de la Ley 27444²⁴ y el artículo 16 del Reglamento de la Ley 29022²⁵ en el FUIIT:
- Sello de recepción.
 - Número de registro 017728-2019.
 - Fecha de presentación: 19 de junio de 2019, a las 17:19 horas.
 - Firma del funcionario que recibe la solicitud.
46. Adicionalmente, se advierte que la Municipalidad no efectuó ninguna observación en el FUIIT, como se aprecia en la sección "De haber observaciones" del indicado documento.
47. De lo expuesto se verifica que la denunciante obtuvo la autorización de la Municipalidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por aprobación automática de la solicitud presentada el 19 de junio de 2019.
48. No obstante, mediante el Oficio 301-2019, la Municipalidad señaló que en el distrito de San Borja está prohibido la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, debido a que va en contra del ornato y genera la molestia

²⁴ Ver nota al pie 15.

²⁵ Ver nota al pie 21.



de los vecinos de la zona.

49. Como ha sido desarrollado previamente, la aprobación automática del procedimiento operó el 19 de junio de 2019, cuando la denunciante presentó su solicitud y fue admitida a trámite por la Municipalidad sin realizar ninguna observación, por lo que los actos posteriores desconocen el derecho adquirido por la administrada y configuran una barrera burocrática ilegal.
50. Ahora bien, tanto en su escrito de descargos como en su recurso de apelación, la Municipalidad no ha cuestionado la validez de la recepción de la solicitud de la denunciante, por el contrario, sus argumentos están relacionados con la ubicación de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones para desconocerla, pese a haber recibido la solicitud correctamente.
51. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley 29022²⁶ y al numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la Ley 27444²⁷, la formulación de observaciones a las solicitudes de autorización para instalar infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones debe efectuarse en el **mismo acto de presentación de la solicitud**.
52. De esta manera, si la Municipalidad consideraba que la solicitud de la denunciante no cumplía con alguno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, la unidad de trámite documentario debió dejar constancia de ello en la respectiva solicitud, en cumplimiento de la normativa pertinente sobre la materia y otorgar a la denunciante un plazo de dos (2) días para subsanar dicha omisión.
53. Por consiguiente, la realización de actuaciones posteriores por parte de la Municipalidad **no la habilita** a efectuar observaciones de forma extemporánea **ni mucho menos, declarar la improcedencia de la solicitud presentada por la administrada**, en la medida que la misma ya había sido aprobada automáticamente en su oportunidad.
54. Conforme a lo expuesto, se ha acreditado que la Municipalidad contravino el

²⁶ Ver nota al pie 21.

²⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. **En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.** (Énfasis agregado)



artículo 5 de la Ley 29022²⁸, los artículos 7²⁹ y 16 de su Reglamento³⁰ y el artículo 33 del TUO de la Ley 27444, al desconocer la aprobación automática que operó a favor de la denunciante el 19 de junio de 2019, al momento en que presentó su solicitud y la Municipalidad la recibió sin realizar ninguna observación.

55. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe precisarse que el reconocimiento de la autorización obtenida por la denunciante en virtud de la aprobación automática, **no implica que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad**. En tal sentido, en el marco de sus labores de fiscalización, la Municipalidad puede revisar *ex post* la documentación presentada por los administrados.
56. En caso se constate la existencia de alguna omisión o defecto respecto a los requisitos y/o condiciones necesarias para la instalación de la estación de radiocomunicación, dicha entidad podrá declarar la nulidad de la referida autorización (e inclusive sancionar al administrado con una multa), siempre que lo constatado constituya una causal de nulidad del acto administrativo³¹ y se siga el procedimiento respectivo, lo cual no se advierte en este caso.
57. Siendo así, el presente pronunciamiento no enerva la facultad de la Municipalidad de ejercer su facultad de fiscalización posterior sobre la autorización obtenida por la denunciante, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5, concordado con el artículo 7 de la Ley 29022³².
58. Por lo anterior, dado que en el presente caso se ha verificado que, a la fecha de emisión del Oficio 301-2019, la denunciante ya había obtenido un derecho, a criterio de este Colegiado, la Municipalidad impuso una barrera burocrática ilegal.

²⁸ Ver nota al pie 18.

²⁹ **LEY 29022. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 30228)**
Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura

(...)

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

³⁰ Ver notas al pie 21.

³¹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Énfasis agregado)

³² Ver nota al pie 29.



59. Conforme a la metodología de análisis prevista en el Decreto Legislativo 1256³³, habiéndose determinado la ilegalidad de la barrera burocrática cuestionada, no resulta necesario efectuar el análisis sobre su razonabilidad.
60. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud del 19 de junio de 2019 para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019; y, en consecuencia, fundada la denuncia.
- B. Respecto de las medidas indicadas en los puntos (ii), (iii) y (iv) del primer párrafo de la presente resolución
61. A través de la resolución apelada, la primera instancia declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas materializadas en el Acta de paralización 062-2019, alegando que la Municipalidad vulneró el principio de legalidad, toda vez que impuso condiciones adicionales a las previstas en el artículo 7 de la Ley 29022:
- (i) La exigencia de «sensibilizar previamente a los vecinos de la zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja.
 - (ii) La exigencia de identificar una «mejor zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja.
 - (iii) La exigencia de que se efectúe una «inspección de campo» como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja.
62. Al respecto, las municipalidades distritales cuentan con competencias para evaluar los requisitos y condiciones para la obtención de la autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 29022.
63. No obstante, tal como se ha indicado en el acápite III.2, las municipalidades

33

DECRETO LEGISLATIVO 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE ELIMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 14.- Análisis de razonabilidad**

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



únicamente deben observar los requisitos y condiciones establecidos en el capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley.

64. En el presente caso, las medidas relacionadas con «sensibilizar previamente a los vecinos de la zona», identificar una «mejor zona» y efectuar una «inspección de campo» no se encuentran en listado taxativo establecido en la Ley 29022 o su Reglamento, por lo que la Municipalidad al imponerlos desnaturalizó el contenido normativo de los citados dispositivos.
65. Cabe precisar que si bien numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley 29022 establece que los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, deberán promover la claridad y transparencia de la información proporcionada al público respecto de sobre sus planes de obras públicas y ejecución de estas; no es posible colegir que mediante el mencionado dispositivo normativo se haya establecido la obligación de «sensibilizar» a los vecinos de la zona en la que se llevan a cabo las obras de instalación, puesto que esto último implica una exigencia adicional a la de brindar información.
66. Por lo expuesto, la Municipalidad ha vulnerado lo establecido en el Capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley 29022 al imponer las medidas indicadas en el párrafo 60 de la presente resolución.
67. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI en este extremo.

III.4. Sobre los otros extremos de la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI

68. Por Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2019 se declaró fundada la denuncia y barreras burocrática ilegales las medidas indicadas en el párrafo primero de la presente resolución, por lo que, adicionalmente, se dispuso lo siguiente:
 - (i) Informar a los administrados sobre la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256.
 - (ii) El pago de las costas y costos del procedimiento a la denunciante.
 - (iii) La inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
 - (iv) Que la Municipalidad informe las medidas adoptadas con respecto a lo resuelto en un plazo no mayor a un (1) mes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256 y la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

69. En ese sentido, toda vez que se ha confirmado la declaración de ilegalidad de las medidas cuestionadas, corresponde confirmar los resuelve Tercero al Sexto de la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPÍ.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPÍ del 3 de diciembre de 2019, que declaró fundada la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. en contra de la Municipalidad Distrital de San Borja; y, en consecuencia, barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) El desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto de la solicitud del 19 de junio de 2019 para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Oficio 301-2019-MSB-GM-GDUC-OUPIM.
- (ii) La exigencia de «sensibilizar previamente a los vecinos de la zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOP-OUPIM/MPH.
- (iii) La exigencia de identificar una «mejor zona» como condición para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOP-OUPIM/MPH.
- (iv) La exigencia de que se efectúe una «inspección de campo» como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones denominada «SMALL CELL ANDREAS VESALIO», ubicada en el Jr. Vesalio y la Calle Redi, San Borja, materializada en el Acta de paralización 062-2019-MSB-GM-GMAOP-OUPIM/MPH.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0573-2019/CEB-INDECOPÍ del 3 de diciembre de 2019, en los extremos que declaró:

- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de Andean Telecom Partners Perú S.R.L.
- (ii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de San Borja informar a los administrados sobre la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
- (iii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de San Borja pagar las costas y costos del procedimiento a Andean Telecom Partners Perú S.R.L.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0188-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000200-2019/CEB

- (iv) Disponer que la Municipalidad Distrital de San Borja informe las medidas adoptadas con respecto a lo resuelto en un plazo no mayor a un (1) mes.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama



Firmado digitalmente por PAREDES
CASTRO Gilmer Ricardo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.03.2021 19:04:01 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

